

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 032/2015

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, correspondiente a la sesión de dieciocho de febrero del año dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión **032/2015**, promovido por  por su propio derecho, en contra del Instituto Electoral de Participación Ciudadana, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El ahora recurrente, mediante escrito presentado vía Sistema Electrónico de Recepción de solicitudes, el dos de enero del año dos mil quince, solicitó la siguiente información:

"CURRÍCULUM VITAE DE CADA UNO DE LOS SIETE CONSEJEROS PROPIETARIOS del Distrito 2, cabecera LAGOS DE MORENO, domicilio: Boulevard Orozco y Jiménez número 227, colonia Colinas de San Javier, Lagos de Moreno, Jalisco. Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015." (sic)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Participación Ciudadana, admitió a trámite la solicitud mencionada, el siete de enero del año dos mil quince, asimismo, el trece de enero del año dos mil quince, el sujeto obligado emitió su resolución a la citada solicitud, en sentido procedente, misma que se envió, adjuntando carpetas comprimidas, por medio del sistema electrónico de recepción de solicitudes.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme debido a que no pudo acceder a la información enviada por el sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema Electrónico de Recepción de Solicitudes, recurso de revisión, el dos de enero del año dos mil quince.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), mediante acuerdo de veintidós de enero del año dos mil quince, admitió a trámite el presente medio de impugnación, registrándolo con el número de expediente 032/2015, asimismo tuvo por recibido en el mismo el informe de Ley rendido por el sujeto obligado, debido a que el recurso se presentó en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de conformidad al artículo 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Jalisco y sus Municipios.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora, el día veintitrés de enero del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 631/2014, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y el Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Dicho acuerdo fue notificado al Sujeto Obligado, y al recurrente el día veintiséis de enero del año dos mil quince.

Mediante acuerdo de tres de febrero del año dos mil quince, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el informe del sujeto obligado, y de la misma forma, requirió al recurrente, a efecto de que manifestara su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, como vía para resolver el presente recurso.

Lo anterior fue notificado mediante correo electrónico al recurrente el día cinco de febrero del año dos mil quince.

Mediante acuerdo de trece de febrero del año dos mil quince, la Ponencia Instructora hizo constar del fenecimiento del plazo para que el recurrente se manifestara según lo descrito en el párrafo inmediato anterior.

En razón a lo anterior el recurrente fue omiso a dar cumplimiento con el acuerdo de fecha cinco de febrero del año dos mil quince.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del ITEI, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción XXII, 91, 92, 93 fracción VII, 95 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado emitió y notificó su respuesta a la solicitud de información el trece de enero del año dos mil quince.

El plazo de diez días hábiles para la interposición del recurso de revisión, en los términos del artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, comenzó el quince de enero del año dos mil quince y concluyó el veintiocho del mismo mes, y mismo año.

El recurso de revisión, fue interpuesto el quince de enero del presente año, por lo que se considera oportuno.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. La parte recurrente en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado vía Sistema Electrónico de Recepción de Solicitudes del IEPC.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. Es innecesario el estudio del agravio planteado por el recurrente, en virtud de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia y debe sobreseerse, por las siguientes razones:

El recurrente, en su recurso de revisión, se duele de que la respuesta del sujeto obligado no se puede ser visualizada, es decir no puede abrir el documento, por lo tanto no pudo acceder al contenido del mismo.

El sujeto obligado, en su informe de ley, manifiesta que notificó de nueva cuenta al correo electrónico proporcionado por el recurrente, el archivo electrónico con el contenido de la información solicitada atinente a los currículum vitae de los Consejeros del Distrito 2, misma información de la cual se doliera el recurrente por no poder acceder a la información, en su escrito de recurso de revisión. Lo anterior es acreditado por el sujeto obligado mediante copia simple de la impresión de pantalla de correo electrónico de dieciséis de enero del año dos mil quince, enviado a la dirección de correo electrónico proporcionada por la parte recurrente, en el que se aprecia el archivo adjunto en cuestión, cabe mencionar que en el informe de Ley rendido por el sujeto obligado manifiesta que reenvió la información por otro medio debido a que no pudo abrir los documentos enviados mediante su sistema Electrónico de Recepción de Solicitudes, por lo que en ningún momento transgredió su derecho de acceso a la información pública, debido a que si se respondió conforme a derecho su solicitud inicial.

Ahora bien de dicha impresión de pantalla se desprende la manifestación del recurrente, que a la letra dice:

"Acuso de recibo de la información por este medio, muchas gracias" (sic)

En este sentido, el sujeto obligado, envió a la recurrente el archivo electrónico que contiene la información solicitada, misma que no pudo acceder el recurrente en la respuesta inicial, por lo tanto acudió a interponer recurso de revisión.

Es significativo remarcar que la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que manifestara su conformidad o no respecto de la información enviada por el sujeto obligado, el trece de agosto del año en curso.

Mediante acuerdo de trece de febrero del año dos mil quince, la Ponencia Instructora hizo constar el fenecimiento del plazo para que el recurrente manifestara su satisfacción o no respecto de lo informado por el sujeto obligado a este Instituto. En este sentido, el recurrente fue omisa en manifestarse, consintiendo tácitamente su conformidad con la entrega de la información, ya que estando en posibilidad de hacerlo, no allegó a este Instituto inconformidad alguna respecto de lo manifestado por el sujeto obligado.

En este orden de ideas, la causal que trae como resultado el sobreseimiento del presente recurso, es debido a que el sujeto obligado señalado como responsable, acreditó haber realizado actos positivos consistentes en enviar, vía correo electrónico, el documento de cuya ausencia se doliera la recurrente.

Por lo hasta aquí relatado, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 99, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala:

Artículo 99. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente medio de impugnación, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado; por lo anterior, el recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio, el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto este Órgano Colegiado, resuelve sobreseer el presente medio de impugnación y ordenar su archivo como asunto concluido.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

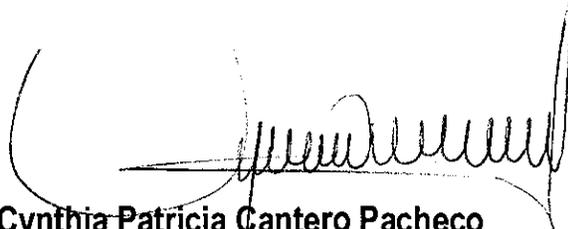
RESUELVE:

ÚNICO.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra del Instituto Electoral de Participación Ciudadana, dentro del expediente 032/2015.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

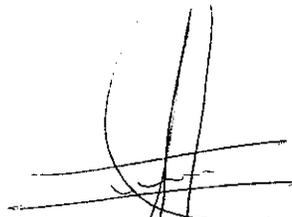
Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero


Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.